



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 44 De Viernes, 12 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190054400	Ejecutivo	Luz Helena Ospina Sandoval	Juan Carlos Valencia Duran	11/03/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
41001311000220190037500	Liquidación	Mario Gilberto Moreno Arias	Maria Ferney Tovar De Moreno	11/03/2021	Auto Decide
41001311000220190044800	Liquidación	Mary Yulieth Saenz Cardozo	Jose Gerson Zambrano Ortiz	11/03/2021	Sentencia
41001311000220210009300	Procesos Ejecutivos	Carolina Fernandez Motta	German Fernandez Pinto	11/03/2021	Auto Rechaza
41001311000220050029500	Procesos Verbales Sumarios	Maria Mercedes Cadena Gonzalez	Jose Luis Daza Avila	11/03/2021	Sentencia
41001311000220210004000	Verbal	Angelica Maria Peña Gaitan	Carlos Fernando Esquivel Cabrera	11/03/2021	Auto Requiere
41001311000220210007500	Verbal	Arbey Rojas Varon	Marivel Guio Guio	11/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210007000	Verbal	Betty Quintero Pascuas	Jose Minjer Patarroyo Peña	11/03/2021	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 12 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

78364b31-7a4b-4191-8fa3-9542870d2100



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 44 De Viernes, 12 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210008800	Verbal	Juan Carlos Hernandez Carrillo	Milena Constanza Mayor Montes	11/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210008800	Verbal	Juan Carlos Hernandez Carrillo	Milena Constanza Mayor Montes	11/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210008400	Verbal Sumario	Karol Giseth Diaz Bocanegra	Medardo Diaz Lopez	11/03/2021	Auto Rechaza
41001311000220210008600	Verbal Sumario	Maira Alejandra Gaita Herrera	Juan Manuel Murcia Gonzalez	11/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200026100	Verbal Sumario	Maribetdh Avila Cabrera	Fernando Pinto Yara	11/03/2021	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 12 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

78364b31-7a4b-4191-8fa3-9542870d2100

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20190054400
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: MENOR L.V.V.O representada por LUZ
HELENA OSPINA SANDOVAL
EJECUTADO: JUAN CARLOS VALENCIA DURAN

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Luz Helena Ospina Sandoval en representación de su hija adolescente L. V. V. O. contra el señor GILBERTO LOPEZ CAÑAVERAL, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 29 de octubre de 2019 se radico la demanda en este proceso librándose mandamiento de pago el 12 de noviembre del 2019. Como medida cautelar se decretó de oficio con fundamento en el artículo 598 del C.G.P., impedir la salida del país del ejecutado mientras no presente garantía del cubrimiento de los alimentos, así como el reporte ante las centrales de riesgo CIFIN y DATACRÉDITO.

2.2 Mediante auto calendado el 30 de enero de 2020, el Despacho advirtiendo que pese a que en memorial radicado el 28 de noviembre de 2019 por el apoderado de la parte actora se informó el envío de la citación personal al demandado, no allegó copia cotejada de la comunicación remitida como lo establece el artículo 291 del CGP, por lo que resolvió requerir a dicha parte para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído, allegara la copia cotejada de la comunicación que adujo haber remitido, en los términos de la norma ibídem.

2.3 Mediante proveído calendado el 26 de febrero de 2020, el advirtió pese a que a folio 19 del expediente reposaba la constancia de entrega por parte de la empresa de correos de lo que el demandante refirió como citación para notificación personal del demandado, no se había allegado copia cotejada de la comunicación que envió por correo como lo exige la normativa previamente citada, tal como se le requirió en auto del 30 de enero de 2020. De igual manera, señaló que la parte demandante, sin que se hubiera acreditado lo ya señalado, procedió a remitir el envío de aviso, allegando certificación de entrega, pero no la copia cotejada de la comunicación que remitió para surtir ese aviso, indicándole al apoderado de dicha

parte, que una cosa correspondía la certificación del correo en que consta el envío y recibo de la notificación personal y del aviso y otra es la copia cotejada de la comunicación enviada tanto para la citación de ña notificación personal, como para el aviso. Tras esas considerativas, resolvió requerir nuevamente a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído allegara copia cotejada de la comunicación enviada por correo certificado al demandado para surtir la citación para notificación personal, así como la que se envió para surtir el aviso.

2.4 El 05 de marzo de 2020 se requirió nuevamente mediante auto al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído allegara copia cotejada de la comunicación enviada por correo certificado al demandado para surtir la citación para notificación personal, así como la que se envió para surtir el aviso.

2.5 En auto del 13 de marzo de 2020, atendiendo el reporte negativo de la empresa de correos Surenvíos de la citación para notificación personal obrante a folio 24, el Despacho requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, aportara una nueva dirección del demandado y surtir las diligencias pertinentes para concretar la citación para notificación del demandado como lo dispone el artículo 291 del CGP, o de no tener una nueva dirección pusiera en marcha los recursos procesales pertinentes para lograr la notificación del accionado.

2.6 En providencia del 29 de enero de 2021, evidenciando el Despacho que en el auto precedente se había requerido a la parte actora para que informara una nueva dirección física del demandado y surtiera las diligencias pertinentes para su notificación personal, de conformidad con la ritualidad establecida en el artículo 291 del CGP, procedió nuevamente a requerir a la parte actora para que efectuara dicho trámite pero bajo la ritualidad de Decreto 806 de 2020, pudiendo realizarlo a la dirección física o a la electrónico del ejecutado, bajo la advertencia que en caso de optar por la electrónica debía informarla previamente al Despacho indicado expresamente cómo la obtuvo y allegando las evidencia correspondientes concediéndole el término de treinta (30) días hábiles, siguientes a la notificación por estado de dicho proveído.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la renuencia de la parte actora a cumplir con la carga procesal impuesta, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga

procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En este último evento y cuando exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante ejecución el plazo previsto no es de un 1 año sino de dos (2) con la limitación de que cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza interrumpirá los términos aludidos en el artículo 317 y que en todo caso tal figura no se aplicara en contra de los incapaces cuando los mismos carezcan de apoderado judicial

3.3 Caso Concreto

De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) En el presente proceso se ha requerido en diferentes oportunidades a la parte demandante para que concrete la notificación personal del extremo pasivo, tal como con suficiente claridad se dispuso en los autos del 30 de enero de 2020, 26 de febrero de 2020, 05 de marzo de 2020, 13 de marzo de 2020 y más recientemente del 29 de enero de 2021; pese lo anterior, la parte ejecutante ha sido renuente en varias oportunidades a cumplir con dicha carga procesal, pese a que el Despacho ha sido condescendiente en brindarle tiempo suficiente para acatarla.

b) A la fecha, no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir la medida cautelar, por la potísima razón que las únicas decretadas de oficio, esto es, el impedimento de la salida del país del ejecutado, así como su reporte ante las centrales de riesgo CIFIN y DATACRÉDITO ya fueron consumadas.

c) Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo que a la fecha no se ha realizado la notificación personal del demandado, carga procesal que le fue impuesta a la demandante en diferentes oportunidades, es imperioso dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito contenida en el Art. 317 C.G.P. respecto del proceso ejecutivo, tal como se había enunciado en la providencia anteriormente señalada, ello en consideración a que si bien el demandante es un menor, lo cierto es que esta representado por apoderado lo que implica que no hay restricción para decretar el desistimiento.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tienen como finalidad la ejecución de alimentos y sin desconocer que las normas de orden

públicos son de obligatorio cumplimiento en virtud del principio de interés superior del menor y las regulaciones contenidas en los artículos 6 al 9 del CIA , lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tiene en este proceso pues a pesar de los múltiples requerimientos realizados no ha acatado la carga que le competía

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas pues no existió controversia ni se concretaron medidas cautelares que acrediten la causación de costas a favor de la parte demanda, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 365 de. CGP

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA ,**
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora Luz Helena Ospina Sandoval, contra el señor Juan Carlos Valencia Duran, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: INAPLICAR la sanción establecida en el literal g del numeral 2 del art. 317 del CGP como consecuencia del desistimiento tácito decretado, en consecuencia, la demanda podrá volverse a presentar en cualquier tiempo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a corresponder a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5f678be6e36cb33a603d0353a6ca0d53ffb746e352a3cb3f14e1feb0eb46dd16

Documento generado en 11/03/2021 02:58:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00375 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIO GILBERTO MORENO ARIAS
DEMANDADO: MARIA FERNEY TOVAR DE MORENO

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado en que se encuentra el presente proceso y la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada y quienes se afirman herederos del causante Mario Gilberto Arias, encuentra el Despacho la improsperidad de la petición presentada por los apoderados y la falta legitimación de quienes se dice herederos tanto para intervenir en este trámite como para acceder al derecho que pretenden disponer, las razones son las siguientes.

i) Establece el artículo 519 del C.G.P. (aplicable tanto a procesos de sucesión como liquidatorios) que, si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela **se hará a nombre y a favor del difunto**.

Por su parte el art. 73 ibidem establece que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en los que la Ley lo permita de conformidad con el Decreto 196 de 1971, en virtud del cual proceso como el presente deben llevarse y en ellos intervenir a través de apoderado judicial por la naturaleza del asunto y el Juez que lo conoce.

ii) Rememorando lo acontecido en este trámite bien pronto que este proceso se inició por el señor Mario Gilberto Moreno Arias contra la señora María Ferney Tovar De Moreno, ambos vivos hasta incluso la audiencia de inventarios y avalúos pero después de ello el demandante falleció; en audiencia celebrada el pasado 11 de febrero de 2021 y ante el fallecimiento del demandante Mario Gilberto Moreno Arias informado, se advirtió que dicho hecho, esto es, la muerte del demandante no era una causal de interrupción del proceso pues aquel contaba con apoderada judicial quien por demás asistió a la audiencia, ello por así establecerlo el art. 159 del C.G.P.

En la misma audiencia, se puso en traslado las pruebas documentales allegadas, se cerró la etapa probatoria, se saneó el proceso y se decidieron las objeciones planteadas, declarándose prospera las objeciones reciprocas presentadas por las partes, se aprobaron los inventarios y avalúos y se decretó la partición, designándose partidores para ese efecto.

iii) Ya decretara la partición y designados a partidores, el apoderado de la parte demandada y los señores Sandra Yamile y Mario Gilberto Moreno Tovar anunciándose como herederos del causante Mario Gilberto Moreno Arias presentaron escrito, en el que se informa que de común acuerdo han establecido que los bienes existentes dentro de la sociedad conyugal queden a favor de su progenitora María Ferney Tovar De Moreno y en consecuencia se culmine el proceso en referencia.

iv) Evidenciado lo anterior y para resolver los pedimentos se advierte que:

a) Que los señores Sandra Yamile y Mario Gilberto Moreno Tovar, presenten sus registros para demostrar su parentesco con una de las partes fallecidas no los faculta para intervenir en este trámite pues según lo dispuesto en el art. 73 del CGP y el Decreto 1996 de 1971 deben hacerlo a través de apoderado judicial con la acreditación del conferimiento del poder según lo establecido en el art. 74 del CGP o el Decreto 806 de 2020 pues su comparecencia requiere hacerse por la naturaleza del proceso a través de apoderado, amén que este trámite no corresponde a uno de sucesión sino a un liquidatorio que si quieren intervenir para realizar cualquier solicitud se reitera deben hacerlo por apoderado.

b) De cara a la solicitud del apoderado de la demandada, tampoco deviene que la misma sea procedente, pues con independencia que los herederos determinados del demandado incluso hubieran venido a través de apoderado judicial a coadyuvar su pedimento ello resultaría irrelevante, si se tienen en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 519, si un adjudicatario reconocido falleciere, la partición y adjudicación de los bienes debe hacerse a favor del difunto; luego entonces, el adjudicatario en este proceso liquidatorio es el señor Mario Gilberto Moreno, lo que implica que las adjudicaciones en la partición deben hacerse a su nombre.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los derechos adjudicados entre los que conformaron la sociedad conyugal que se pretende en este asunto liquidar, corresponden a los que se acreditaron como sociales de la misma, por lo que para que se concrete ese derecho debe adjudicarse en favor de la parte demandante o demandada, según sea el caso y en la forma establecida y permitida por ley, siendo entonces la sentencia aprobatoria de la partición la que concrete ese derecho en cabeza de los ex cónyuges.

En ese orden de ideas, para que los herederos determinados del causante ejerzan su derecho de herencia que en la actualidad se encuentra diferido en su favor y de los herederos indeterminados ante el fallecimiento de su progenitor, lo deben hacer sobre bienes del causante, lo que en este asunto no ha acontecido, pues se itera, se encuentra en proceso de adjudicación por la liquidación de la sociedad conyugal aquí tramitada, frente a la cual no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición.

En tal norte solo una vez se apruebe la partición en este proceso con la adjudicación a cada uno de los ex cónyuges, los herederos del quien inició este proceso deben concurrir a un proceso de sucesión para hacerse adjudicar el derecho de herencia que les corresponda, pues en este asunto no cuentan con legitimación en la causa para disponer de derechos de su progenitor y causante, pues aceptarlos devendría la vulneración de derechos de otros interesados en la causa mortuoria de aquel donde deben llamarse incluso a herederos indeterminados que en este proceso no es procedente hacerlo, pues se reitera en su proceso que difiere del de liquidación de sociedad conyugal.

Que los hijos del demandante una vez se adjudique en este proceso a nombre de su padre los derechos que le pueda corresponder en la herencia y estos decidan cederlos a su progenitora es un trámite que deben hacerlo con posterioridad a la adjudicación en este proceso del derecho que le corresponde sin que estos tengan la disposición de los mismos.

Independiente que los herederos sean hijos comunes de los ex cónyuges, lo cierto es que la norma procesal es clara que la adjudicación debe realizarse en favor del difunto, ello en aras de proteger y garantizar los derechos de los herederos y demás interesados que puedan presentarse en el proceso de sucesión para hacer efectivo su derecho de herencia o demás legados, incluso de acreencias, no siendo entonces este proceso liquidatorio el procedente para concretar derechos de herencia de un causante frente a quien debe tramitarse el proceso de sucesión para disponer de los derechos que aquí se adjudiquen en favor del causante, proceso en el que si pueden establecer acuerdos en la forma de adjudicar la herencia que se les ha diferido en su favor.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud presentada y se continuará con el trámite procesal, advirtiendo a la secretaria remita el expediente digitalizado en a la partidora Olga Lucia Serna Tovar quien aceptó la designación efectuada por este despacho y presente en el término otorgado el trabajo de partición respectivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acuerdo y terminación de proceso presentada por el apoderado de la parte demandada y señores Sandra Yamile y Mario Gilberto Moreno Tovar, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Despacho remita de manera inmediata el expediente digitalizado a la partidora Olga Lucia Serna Tovar quien aceptó la designación efectuada por este despacho y presente en el término otorgado el trabajo de partición respectivo, ello en cumplimiento a lo ordenado en audiencia del

11 de febrero de 2021

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado los deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 044 del 12 de marzo de 2021.


Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f24d8429fe856148ea0071f527806e6132beab11e12f88660add916bf62c218f
Documento generado en 11/03/2021 05:59:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2019-00448-00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARY YULIETH SAENZ CARDOZO
DEMANDADO: JOSE GERSON ZAMBRANO ORTIZ

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los apoderados de las partes fueron autorizados para presentar el trabajo de partición de manera conjunta y éste fue radicado de común acuerdo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 7 de octubre de 2019, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por la señora **MARY YULIETH SÁENZ CARDOZO** contra **JOSÉ GERSON ZAMBRANO ORTÍZ** en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 501 del CGP, la cual fue practicada el 24 de agosto de 2020, en donde se presentaron inventarios y avalúos por la apoderada de la parte demandante y los mismos fueron objetados por el extremo demandado, decretándose pruebas y fijando fecha para resolver las objeciones.

2.3 En audiencia calendada el 28 de enero de 2021, se aceptó el desistimiento de las objeciones presentadas por el extremo pasivo a los inventarios y avalúos y en la misma audiencia se confeccionaron de común acuerdo los inventarios y avalúos por ambas partes los cuales fueron aprobados. Decretada la partición, en audiencia las partes dieron instrucciones a sus apoderados para efectos de realizar la adjudicación, autorizándose para el efecto la presentación del trabajo partitivo por aquellos como partidores.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

3.3.1 Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **MARY YULIETH SÁENZ CARDOZO** contra **JOSÉ GERSON ZAMBRANO ORTIZ**, el cual se inició el 13 de septiembre de 2019.

3.3.2 Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos y aunque en principio fueron objetados por la parte demandada, lo cierto es que dicha objeción fue desistida, confeccionándose los inventarios y avalúos de común acuerdo por las partes los cuales fueron aprobados y ejecutoriada la decisión en audiencia se decretó la partición; por solicitud de los apoderados se los designó a aquellos como partidores, advirtiéndose que debían tener en cuenta las instrucciones dadas por las partes en audiencia, tal como se relacionó anteriormente.

3.3.3 Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, los apoderados autorizados presentaron el trabajo de partición.

a) Así las cosas, se tiene que frente a los activos se realizó adjudicación del siguiente bien en común y proindiviso a la parte demandante y demandada, así:

A la demandante Mary Yulieth Sáenz Cardozo

- El **55%** del bien inmueble determinado en la PARTIDA UNICA del activo de los inventarios, consistente en una finca denominada “EL ARRAYAN”, predio rural ubicado en el paraje de Paraguay, municipio de Palermo (H) con cabida de siete Hectáreas ocho mil quinientos metros cuadrados (7. Has, 8. 500 M2,) inscrita en el catastro vigente bajo el N° 00 00 0022 0013 000 y matriculado al folio de matrícula inmobiliaria N° 200-14725. Derecho de cuota avaluado en **\$110.000.000**

Al demandado José Gerson Zambrano Ortiz

- El **45%** del bien inmueble determinado en la PARTIDA UNICA del activo de los inventarios, consistente en una finca denominada “EL ARRAYAN”, predio rural ubicado en el paraje de Paraguay, municipio de Palermo (H) con cabida de siete Hectáreas ocho mil quinientos metros cuadrados (7. Has, 8. 500 M2,) inscrita en el catastro vigente bajo el N° 00 00 0022 0013 000 y matriculado al folio de matrícula inmobiliaria N° 200-14725. Derecho de cuota avaluado en **\$90.000.000**

b) Frente a los pasivos se realizó adjudicación así:

A la demandante Mary Yulieth Sáenz Cardozo

- Crédito y/o obligación identificada con el N° 5907076300135137, a cargo de la señora MARY YULIETH SAENZ CARDOZO a favor del Banco DAVIVIENDA y cuyo saldo al 04 de agosto de 2020 es por la suma de **\$44.115.606.**
- Obligación garantizada por título valor, letra de cambio a cargo de MARY YULIETH SAENZ CARDOZO y JOSE GERSON ZAMBRANO, a favor de ANA PASTORA CARDOZO DE SAENZ, cuyo saldo actual es de **\$26.000.000.**

Al demandado José Gerson Zambrano Ortiz

- Crédito y/o obligación identificada con el N° 725039500137198, a cargo del señor JOSE GERSON ZAMBRANO ORTIZ, a favor del Banco AGRARIO, cuyo saldo en suspenso desde el 22 de marzo de 2019 es por valor de **\$8.323.214**.
- Crédito y/o obligación identificada con el N° 0032060356251856, a cargo del señor JOSE GERSON ZAMBRANO ORTIZ, a favor del Banco DAVIVIENDA cuyo saldo a marzo de 2019 es por valor de **\$9.600.000**.

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron presentados de manera conjunta por los apoderados de las partes y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que tanto los activos como pasivos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidor establecidas en el numeral 1° del artículo 508 0del C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, el Despacho entenderá que, en la forma de adjudicación, esto es, en proindiviso frente a todos los bienes deriva de la voluntad de ambas partes, pues incluso fueron expuestas de tal manera en audiencia.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **MARY YULIETH SÁENZ CARDOZO**, con C.C. No. 55.160.493 y **JOSÉ GERSON ZAMBRANO ORTIZ**, con C.C. No. 12.136.721.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores **MARY YULIETH SÁENZ CARDOZO, con C.C. No. 55.160.493 y JOSÉ GERSON ZAMBRANO ORTIZ**, con C.C. No. 12.136.721 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 13 de agosto de 2019.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a las notarias y a los apoderados de ambas partes para que se concrete el registro.

CUARTO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital. Secretaria expida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos del

registro y de los apoderados de ambas partes, últimos que deberán realizar los trámites pertinentes para concretar su registro.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac69be8d4190c1d19df823a707543be576fe05b26d1e26f942914a8f508e78c

Documento generado en 11/03/2021 04:57:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00093 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: CAROLINA FERNANDEZ MOTTA
EJECUTADO: GERMAN FERNANDEZ PINTO

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La señora Carolina Fernández Motta, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de Alimentos contra el señor Germán Fernández Pinto, tendiente a la ejecución de la cuota alimentaria que fue fijada ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad. Estudiada la misma, se considera lo siguiente:

1º. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2º Según lo afirmado en el hecho segundo y acreditado con la providencia aportada con el trámite, mediante Acta de Conciliación suscrita ante el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva el 23 de julio de 1998, dentro del proceso de divorcio radicado bajo el número 0165, se fijó cuota alimentaria en favor de Carolina Fernández Motta, de la cual se aduce se ha incumplido en su pago.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues la cuota fijada y de la cual se pretende su ejecución fue regulada por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, como se evidencia de lo indicado en el hecho segundo y de la sentencia aportada y proferida por el mentado Despacho, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con el art. 139 ibídem como en efecto,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso ejecutivo de alimentos, en consecuencia, remitirlo al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, previa anotación en el sistema. Por secretaría procédase con la remisión de manera inmediata una vez ejecutoriada esta providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR a las partes que contra esa decisión no procede recurso alguno de conformidad con el art. 139 del CGP.

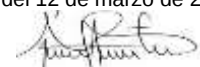
TERCERO: ADVERTIR que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponder a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, con la advertencia que todos los procesos donde se encuentren pendientes concretar medidas cautelares la habilitación del expediente digitalizado por TYBA solo se realiza una vez se concreten

dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 44 del 12 de marzo de 2021



Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d22a2c05d80622629b89f9b5bce437d3a54a673867b744e4f2f31a580893519b

Documento generado en 11/03/2021 03:52:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Rad. Nro. 41001 3110 002 2005 00295-000

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se profiere sentencia dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria para menores promovido por el adolescente S. D. C. representado por su progenitora María Mercedes Cadena González y como demandado el señor José Luis Daza Avila.

II ANTECEDENTES

a) En proveído del 23 de junio de 2005 se admitió la demanda instaurada por el menor S. D. C. representado por su progenitora María Mercedes Cadena González y como demandado el señor José Luis Daza Ávila.

b) Dentro del presente asunto en el mismo auto se ordenó la notificación al demandado concediéndole el termino de (4) días para que contestara, se fijó como cuota alimentaria el 25% de la pension del señor Daza Avila en su calidad de Pensionado de la Policía Nacional, se decretó la restricción de salida del país al demandado y se ordenó notificar al Defensor de Familia.

c) El 8 de julio de 2005 se libró citación para notificación personal al demandado, quien se notificó el 13 de octubre de 2005 y el 18 siguiente dio contestación a la demanda e interpuso recurso de reposición frente al porcentaje fijado como alimentos provisionales argumentando que devengaba \$775. 013.00, tenía créditos en el Banco Popular y se encontraba estudiando Licenciatura en Educación Básica Primaria, amén que se encontraba casado y tenía otras obligaciones alimentarias a su cargo.

d) El 28 de noviembre de 2005, se repuso parcialmente el auto admisorio de la demanda, en el sentido de fijar el 10% de la asignación mensual de retiro de demandado luego de las deducciones de ley, la cual se ha venido descontando sin reparo del accionado,

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, compete al Despacho establecer si se reúnen los presupuestos para fijar una cuota alimentaria en favor del adolescente demandante, de ser así en qué monto y en qué condiciones debe fijarse.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia la procedencia o improcedencia de la fijación de una cuota alimentaria en favor de la adolescente demandante en las condiciones que se determinarán más adelante.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, norma especial aplicable al caso concreto, define a los alimentos como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, el mismo que se encuentra contemplado como un derecho esencial para dichos sujetos en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el artículo 44 de la Constitución Nacional.

Derecho que se ha de concretar en la fijación de una cuota alimentaria que propenda por el cubrimiento de las necesidades de los niños, niñas y adolescente, extendida a lo indispensable para su sustento y formación integral, y que deberá ser acorde con la capacidad económica del alimentante, sin violentar su mínimo vital ni el derecho de terceros a quien este último deba alimentos de conformidad con el artículo 411 del Código Civil, pues el deber de asistencia alimentaria se establece bajo dos parámetros fundamentales *“la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”*¹.(Sentencia C-237 DE 1997).

3.3. Caso concreto.

3.3.1. De las pruebas recolectadas dentro del plenario se tiene que:

i) Está demostrado el parentesco entre el hoy adolescente demandante con los señores María Mercedes Cadena González y el demandado José Luis Daza Avila según lo define el registro civil de S D C .

ii) La necesidad alimentaria es palpable, teniendo en cuenta que se trata de un adolescente de 17 años que no pueden proveerse sus propios alimentos y por el contrario requiere que se le solvente sus necesidades más básicas como la vivienda, alimentación vestida, salud y recreación, ello en consideración a su edad y la protección que se predica por ser aún un adolescente.

iii) Del padre del adolescente demostró que tiene 5 hijos contando con el demandante pues así lo revelan los registros civiles de nacimiento aportados por aquel; frente a esos descendientes se tiene que Edwin Losada Vanegas cuenta con 18 años 10 meses, Fabian Andrés Daza Duarte con 32 años 11 meses, Soratni Alexandra Daza Duarte con 34 años 11 meses, Geraldine Daza Hernández con 21 años 5 meses y el aquí demandante con 17 años 8 meses; frente a los hijos del demandado se fijaron y acordaron cuota alimentarias en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá ,Promiscuo de Familia de Garzón y se suscribieron acuerdos ante el ICBF.

iv) Según el desprendible de nómina aportado para el 2005 el demandado devengada para esa época \$775.013.00 y aunque no se tiene un desprendible actualizado, del reporte de títulos del banco agrario que se tuvo como prueba se evidencia que el 10% que se le viene descontado en la fecha asciende a \$165.317, monto que es después de las deducciones de ley lo que implica que los ingresos del accionado ascienden aproximadamente a \$ 1.653.170, lo que acredita la capacidad económica del demandado.

3.3.2. Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario, se extrae que:

a) No cabe duda de la procedencia de fijar una cuota alimentaria en favor del demandante pues están probados los presupuestos de la acción, ya que se encuentra acreditado el parentesco entre padre e hijo de demandado y demandante, la capacidad del primero y la necesidad del último en cuento es un adolescente que requiere del cuidado y protección de sus progenitores.

¹ Sentencia C-237 de 1997

b) Aunque no se desconoce que el demandado tiene otros hijos a parte del aquí demandante por sus edades la mayoría de ellos supera la que jurisprudencialmente se ha establecido como aquella en la que por lo menos se deduce pueden tener una profesión u oficio, como lo que sucede con los hijos que hoy cuentan con 32 y 34 años, de los dos restantes ya son mayores de edad y de cara a los porcentajes fijados revelan que la cuota que provisionalmente que está regulada al aquí demandante son proporcionales a los ingresos del demandado lo que deriva que deba mantenerse el porcentaje fijado como cuota alimentaria provisional, lo que no implica que en caso de que se demuestre del demandado mayores ingresos el demandante pueda solicitar su incremento.

Por lo demás los créditos que en su momento pretendió se tuvieran en cuenta deriva que los mismos no son objeto valorativo para determinar el valor de la cuota pues precisamente este es un trámite donde se está protegiendo el derecho de alimentos de un menor de edad y ya lo referente a los gastos de estudio para este momento ya debieron haberse culminado dado el tiempo transcurrido.

c)
Aunque del trámite se pudo observar que en un principio se pretendió vincular a las progenitoras de los otros hijos del demandado para regular sus cuotas, se evidencia que ni para ese momento ni para este, el porcentaje fijado provisionalmente afectó los derechos de alimentos de esos otros descendientes amén que hoy por hoy ya son todos mayores de edad con excepción del aquí demandante lo que implica que no se realizará tal regulación.

3.4 Conclusión

Por encontrarse estructurados los presupuestos para fijar una cuota alimentaria en favor del demandante a ello se procederá en la cuantía del 10% de la asignación mensual de retiro del demandado; por lo demás no se condenará en costas por no haberse causado,

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONDENAR al señor José Luis Daza Ávila c.c. 74.300.862 a suministrar alimentos a favor de su hijo adolescente S. D. C representado por su progenitora María Mercedes Cadena González identificada con c.c. 52.274.373 una cuota mensual equivalente al **10%** de la pensión mensual que recibiera como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

La cuota alimentaria deberán seguir siendo descontada de la nómina del demandado y como se ha venido haciendo por el pagador de aquel por concepto de embargo por alimentos, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho y con destino a este proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFIQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 044 del 12 de marzo de 2021



Secretaría

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87a009603d780d0988dc1b3656dca7b93
7b7dc61196ca999343cea95c411c8**

Documento generado en 11/03/2021
10:31:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00040 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA PEÑA GAITAN
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ESQUIVEL

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que a pesar de que la demanda fue admitida el 12 de febrero solo el 11 de marzo se allegó la copia cotejada la de notificación pero aún no se tiene la constancia de correo certificado donde se certifique la fecha de entrega al destinatario por lo que se requerirá a la parte para que la alegue dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído so pena de requerirlo por desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, allegue la certificación del correo donde conste la entrega de la notificación personal al demandado.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link, donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO N° 044 del 12 de marzo de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b02ef1efcc9fb450a206d53d5ad3f83f8d9776fe43257afc2700be7f6b249dc

Documento generado en 11/03/2021 07:53:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00075 00**

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: ARBEY ROJAS VARON

DEMANDADA: MARIVEL GUIO GUIO

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda de Divorcio promovida y presentada por el señor Arbey Rojas Varon contra la señora Marivel Guio Guio, en los términos establecidos en el auto del 26 de febrero de 2021 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por el señor Arbey Rojas Varón, contra la señora Marivel Guio Guio y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Marivel Guio Guio, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la notificación personal a la dirección física o electrónica de la demandada (aportada en el trámite) con el envío auto admisorio.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal,, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse el reporte que genere el correo electrónico del envío del mismo con la documentación exigida (auto admisorio de la demanda) y la constancia de que el **iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de

confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link, donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Misf

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f100ea7651542a0f18424cf74f04c0c4fd764c8d5449d65a219011c2bb5fc00a

Documento generado en 11/03/2021 07:16:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00070 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIOCATOLICO
DEMANDANTE: BETTY QUINTERO PASCUAS
DEMANDADO: JOSE MINJER PATARROYO PEÑA

Neiva, once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIOCATOLICO promovida por la señora BETTY QUINTERO PASCUAS contra JOSE MINJER PATARROYO PEÑA no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veintiséis (26) de Febrero del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Misfr

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a86e94e5c5ac7789a82fed3c6e64609335f86dd2d9fb7fe7bd3ab0f6d6c4cf9

Documento generado en 11/03/2021 06:48:52 PM

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO N° 044 del 12 de marzo de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00088 00**
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO
DEMANDADA: MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida y presentada por el señor Juan Carlos Hernández Carrillo contra la señora Milena Constanza Mayor Montes, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

No obstante, lo anterior como se evidencia y como quiera que frente a la dirección electrónica de la demandada no se proporcionó la información exigida en el Decreto 806 de 2020 ya que no se infirmó cómo es obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes que exige la norma no se autorizará la notificación de la demanda a través de correo, por lo que la misma deberá hacerse a la física que se proporcionó en la demanda..

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado judicial por el señor Juan Carlos Hernández Carrillo, contra la señora Milena Constanza Mayor Montes y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Milena Constanza Mayor Montes, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concreten las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la notificación personal a la dirección física de la demandada (aportada en el trámite) con el envío auto admisorio, demanda y anexo.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (auto admisorio, demanda y anexos), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ALEXANDER ESTEBAN GALINDO con T.P. 55.554 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante del demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

QUINTO: NO autorizar la notificación de la demandada por correo electrónico, en consecuencia, la misma deberá realizarse a la dirección física de la accionada y aportada en la demanda

Misf

NOTIFÍQUESE



María I

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddfde5ea71012cd7169a1596cf8503642c40660f40a0f66c19610b656e158657

Documento generado en 11/03/2021 08:13:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00084 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: KAROL GISETH DIAZA BOCANEGRA
EJECUTADO: MEDARDO DIAZA LOPEZ

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La señora Karol Giseth Diaz Bocanegra, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de Alimentos contra el señor Medardo Diaz López, tendiente a la ejecución de la cuota alimentaria que fue fijada ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad. Estudiada la misma, se considera lo siguiente:

1º. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2º Según lo afirmado en el hecho tercero y acreditado con la providencia aportada con el trámite, mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva el 10 de junio de 2015, dentro del proceso de alimentos radicado bajo el número 41 001 31 10 003 2014 00493 00, se fijó cuota alimentaria en favor de Karol Giseth Diaz Bocanegra, de la cual se aduce se ha incumplido en su pago.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues la cuota fijada y de la cual se pretende su ejecución fue regulada por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, como se evidencia de lo indicado en el hecho tercero y de la sentencia aportada y proferida por el mentado Despacho, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con el art. 139 ibídem como en efecto,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso ejecutivo de alimentos, en consecuencia, remitirlo al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, previa anotación en el sistema. Por secretaría procédase con la remisión de manera inmediata una vez ejecutoriada esta providencia.

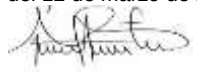
SEGUNDO. ADVERTIR a las partes que contra esa decisión no procede recurso alguno de conformidad con el art. 139 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a corresponder a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> con la advertencia que si existen medidas cautelares la habilitación del expediente digitalizado al público solo se surte una vez se concreten

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 44 del 12 de marzo de 2021  Secretaria
--

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7b33c3e123ab33fd31b1c4b03dab5ab88065f677e585b42ce933cc16e2be57a
Documento generado en 11/03/2021 01:28:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00086 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR G.M.G. representada por su progenitora
MARIA ALEJANDRA GAITAN HERRERA
DEMANDADO: JUAN MANUEL MURCIA GONZALEZ

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los artículos 84 N° 1 y 82 N° 10 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Se evidencia de los anexo allegados que la parte demandante no **acreditó el conferimiento del poder** ya por la regla general contenida en el art. 74 del CGP ,(presentación personal) ora por la regulada en el Decreto 806 de 2020, esto es a través de mensaje de datos, pues el solo documento con o sin firmas incluso con huellas no acredita el conferimiento pues la exigencia de como deme demostrarse ese acto esta regulado en la Ley.

Ahora que exista designación por parte del director del Consultorio Jurídico a la estudiante no implica que ese acto supla la exigencia establecida en la norma, tal requisito demuestra que es una estudiante adscrita y autorizada al consultorio Jurídico, pero no implica el otorgamiento por su mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el **mensaje de datos** a través del cual la señora María Alejandra Gaitán Herrera confirió poder a la estudiante Sara Lucía Castillo Cardozo para iniciar esta demandada o si es su interés demostrar el conferimiento por la regla general contenida en el art. 74 del CGP. En tal norte se inadmitirá la demanda y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

2. Como quiera que el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 No. 10 del CGP dispone como requisito de la demanda la aportación del correo electrónico de las partes, se evidencia que tal exigencia no fue cumplida por la demandante pues no aportó su correo electrónico ya que solo informó su dirección física. En tal norte deberá informarlo y de no tenerlo crearlo y suministrarlo, pues dicha creación es gratuita y la norma lo exige como requisito de la demanda.

3. De otra parte, si bien se evidencia que se aportó el correo electrónico del demandado, el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que para efectos de notificación, el interesado debe informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, información que se echa de menos en la demanda, por lo que deberá aportarla, con la advertencia que si no se tiene la misma así deberá informarse y en ese caso la notificación personal deberá realizarla a la dirección física del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor G.M.G. representada por su progenitora María Alejandra Gaitán Herrera y contra el señor Juan Manuel Murcia González por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la estudiante Sara Lucía Castillo Cardozo pues no se acreditó que se les hubiera conferido poder por la demandante.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> pero en caso que existan medidas cautelares la habilitación del expediente digital solo se hará una vez se concrete pero todas las providencias se insertan en estados electrónicos donde las partes deben consultarlas.
Dp

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae0b8c98a28158ab9045eda667c083d37fa989808bf93eaa16df93ccf0c7532e

Documento generado en 11/03/2021 06:22:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

PROCESO: CUSTODIA -CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2020-00261 00
DEMANDANTE: MARIBETH AVILA CABRERA
DEMANDADO: FERNANDO PINTO YARA
MENOR: DAVID SANTIAGO PINTO AVILA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1.- PONER en conocimiento y traslado de las partes el Informe de Visita Social para efectos de su contradicción.

2.- ADVERTIR a las partes en este proceso que el informe de visitas social que se les pone en conocimiento y traslado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), en ese sitio también está en expediente digitalizado completo, el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Mist

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d44e34b283e958d6b0cbe415b622b85ef178b9c4356a3a27246e7243fd944
a1

Documento generado en 11/03/2021 07:25:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

